

10-08

Señor (a)
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
FLORENCIA
E S D

PROCESO N° 18001333300120180004800
ACTOR: NORBERTO LEAL TAPIERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **51675291** expedida en BOGOTA, con Tarjeta Profesional No. **70114** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

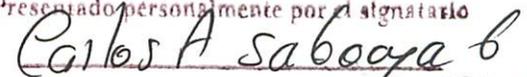

MARIA VICTORIA PACHECO MORALES
C. C. 51675291
T. P. 70114 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

12 JUL 2018

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario


Carlos A. Saboya

Quién se identificó con la C.C. No. **94375953**

de Cali huella _____

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
OFICINA DE APOYO
FLORENCIA - CAQUETA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
(Art. 84 C.P.C. COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA)



Libertad y Orden
Republica de Colombia



El (La) Señor (a) MARIA VICTORIA PACHECO MORALES

Quien presento la Cedula de Ciudadania 51675291

de BOGOTA Tarjeta Profesional 70114

Fecha 08-22-2018 17:37:17 Seleccione foto Capturar



Firma
FIRMA JEFE OFICINA DE APOYO

OA1_08-22-2018_173717

Doctor

JESUS ORLANDO PARRA

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ)
DESPACHO**

RECIBIDA
12 SEP 2018

OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
No.Radicacion : OAFLA89994 No.Anexos : 0
Fecha : 12/09/2018 Hora : 10:39:24
Dependencia : Juzgado Primero Administrativo Florenc
DESCRIP: F19 NORBERTO LELAL TAPIERO
CLASE : RECIBIDA

REF. : CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO : 2018 – 00048-00
ACTOR : NORBERTO LEAL TAPIERO
MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA VICTORIA PACHECO MORALES, mayor, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder que junto con sus anexos se allega y encontrándome dentro de los términos de Ley me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Avenida El Dorado con Carrera 52 C.A.N. y el suscrito apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tiene su domicilio en la ciudad de Florencia (Caquetá), en la Décima Segunda Brigada, Oficina de Asuntos Legales.

A LOS HECHOS

De conformidad con lo preceptuado en el art., 172 y 175 del C.PACA, en relación con el contenido de cada uno de los hechos me permito manifestar que;

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO QUINTO. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada con la demanda

AL HECHO SEXTO AL OCTAVO. Son afirmaciones que deben probarse en el presente medio de control.

DEL HECHO NOVENO AL HECHO DECIMO SEXTO. No me pronuncio por corresponder a un actor cuya demanda fue rechazada.

DEL HECHO DECIMO SEPTIMO. Se informó a través del oficio las gestiones realizadas frente a lo peticionado por el señor NORBERTO LEAL TAPIERO y se señaló con claridad que no se contaba con el presupuesto asignado para tal fin.

DEL HECHO DECIMO OCTAVO. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada con la demanda respecto del señor NORBERTO LEAL TAPIERO.

A LAS PRETENSIONES

El aquí demandante NORBERTO LEAL TAPIERO solicitó se declare la nulidad del oficio No. 20173171070181 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 30 de junio de 2017 mediante el cual se negó el reconocimiento de lo pretendido cuando en realidad se informó las gestiones realizadas y la carencia de presupuesto requerido para la cancelación de los valores a que haya lugar, sin faltar a los marcos normativos y jurisprudenciales, acto que se presume legal y proveniente de autoridad competente, por lo cual me opongo a dichas pretensiones de la demanda, así como a la estimación razonada de la cuantía, por cuanto considero que existe:

EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

El señor **NORBERTO LEAL TAPIERO** pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003.

Durante los años 2003 a la fecha de su petición a la Entidad **EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD** con el tránsito de soldado voluntario a profesional, ni tampoco su inconformidad con el salario que recibía.

Por lo anterior consideramos que existe **PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES**, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **NORBERTO LEAL TAPIERO** a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

“Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, “situaciones jurídicas” como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en

materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral....

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

El Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO

PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que

emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.

RAZONES DE DEFENSA

Como se observa los soldados voluntarios no devengaban asignación salarial, sino devengaban BONIFICACION. Esta modalidad conllevaba a que al no devengar salario no tuviesen prestaciones sociales.

Al haber aceptado el cambio de modalidad empezaron a devengar un salario y por consiguiente obtuvieron el derecho a percibir prestaciones.-

Resulta oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados.

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la

oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendiéndose éste de aplicación tanto al personal que se incorporó como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

En el caso específico no es conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes soldados voluntarios y el de los soldados profesionales, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a la anterior categoría, y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Por los planteamientos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a su señoría se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pero en caso contrario ha de considerarse que de proceder el reconocimiento, la misma debe ajustarse a los parámetros impartidos en la sentencia de unificación junto con la sentencia de aclaración.

PRUEBAS

PRUEBAS POR APORTAR.

1. Poder para actuar.

PRUEBAS POR SOLICITAR

Como quiera que por circunstancias ajenas a la voluntad de esta representante no fue posible obtener la documentación requerida para aportar con la demanda, acudo a la benevolencia del Despacho para que sirva ordenar las siguientes pruebas:

1. Se solicite a la Dirección de Personal del Ejército Nacional informe si por parte del soldado profesional **NORBERTO LEAL TAPIERO** identificado con cédula de ciudadanía 18.414.893, en el año 2003, fecha en que pasó a ser soldado profesional y años siguientes presentó reclamo de inconformidad por el salario que se encontraba devengando.
2. Se solicite a la oficina de Nomina del Ejército Nacional remita certificación de la bonificación que **NORBERTO LEAL TAPIERO** identificado con cédula de ciudadanía 18.414.893, recibía cuando se desempeñaba como soldado voluntario y certificación del salario recibido una vez se pasó a soldado profesional en los años 2004 al 2017

En caso de ser obtenidas antes de la audiencia inicial se aportaran con memorial conforme a los principios generales del derecho.

Me acojo a la viabilidad que puedan ofrecer las pruebas allegadas y solicitadas dentro de la presente acción, además de las decretadas por el H. Despacho, en relación con lo acusado y que guarden relación con los argumentos de defensa del Ministerio de Defensa Nacional.

El objetivo que se persigue con la solicitud de las pruebas es establecer elementos de defensa en pro de los intereses administrativos y patrimoniales de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, los que contribuirán precisamente en la estructuración de las causales de exoneración que le correspondan a la demandada en consonancia con los criterios jurisprudenciales.

NOTIFICACIONES

El señor Ministro de Defensa Nacional, las recibirá en la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Avenida El Dorado con Carrera 52 C.A.N., de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co - notificaciones judiciales - FLORENCIA, el suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en las instalaciones de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en Florencia (Caquetá).

El señor Ministro de D. N.

Secretaría General

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito el reconocimiento de personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

De la Honorable Juez.

Atentamente,



MARIA VICTORIA PACHECO MORALES

C.C. No. 51.675.291 de Bogotá

T.P. No. 70.114 del C. S de la J.

Anexo lo enunciado en (10) folios